

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de abril de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de sustitución de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00511
Radicado	2015-00448
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Miguel Ángel Mora Burbano (Q.E.P.D)
Demandado (s)	Julián Luna Coral

Teniendo en cuenta la solicitud de sustitución de poder presentada por el endosatario en procuración de la parte actora *Gilberto Imbachí Benavides*, se acepta la misma, pero como sustitución del endoso, es decir, del mandato; y en consecuencia se tendrá al abogado ROBERTH MILLEY IMBACHÍ RODRÍGUEZ, identificado con CC. No. 1.124.852.395 y T.P. No. 235.673 del C.S. de la J. para que continúe con el presente trámite, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el mandatario cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 abril de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3b2d9ecf46427bab7c71ee904ecf6d7a4e9c8465d1e711e6de7f48e7221201

Documento generado en 06/04/2021 03:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00513
Radicado	2016-00207
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito - Confie
Demandado (s)	Elizabeth Nupan Narváez – Blanca Sandra Nupan Narváez

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, aportada por una de las demandadas, se requiere para que la petición se allegue suscrita por el representante legal de la entidad ejecutante o en su defecto por el apoderado judicial con facultad expresa para recibir. De igual forma se requiere que se allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante actualizado.

O en su defecto que acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de abril de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76bebac1d5a09a858f607730f1b8d1c6ba2c66ac13dbdd4bedfebc28298524e4
Documento generado en 06/04/2021 03:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de marzo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud para aprobación de remate. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00334
Radicado	2017-00346
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Miguel Ángel Delgado
Demandado (s)	Blanca Nubia Ortega Morales

Teniendo en cuenta que el proponente del remate dentro del proceso en referencia acreditó el pago del impuesto y el saldo del valor del inmueble comprometido dentro de la litis, y encontrándose ajustada en derecho, esta judicatura dispone:

1. **APROBAR** la diligencia de remate realizada el 18 de marzo de 2021.
2. **ADJUDICAR** el derecho de dominio sobre el bien inmueble rematado e identificado con matrícula inmobiliaria No.440-54928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa –Putumayo al señor Miguel Ángel Delgado identificado con C.C. No. 97.480.422 de San Francisco, Putumayo.
3. **EXPÍDASE** al rematante copia del acta de remate y del presente auto para ser entregada dentro de los cinco (05) días siguientes, con el fin de que se inscriba en la Oficina de Instrumentos Público de Mocoa –Putumayo y se protocolice en la notaria. Copia de la escritura pública deberá agregarse al expediente.
4. **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL BIEN**, se deberá demostrar si existen pendientes pagos, impuestos, servicios públicos y demás obligaciones del bien rematado, transcurrido dicho termino sin que se demuestre el monto de las deudas por tales conceptos, se pondrá a disposición el producto del remate al demandante. (numeral 7 del art. 455 del C.G.P.)
5. **CANCÉLENSE** los gravámenes que pesan sobre el inmueble y levántese el secuestro sobre el dominio del bien mueble rematado.
6. **ORDÉNESE** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, mediante oficio, la entrega del bien rematado al rematante, a más tardar dentro de los tres

(03) días después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que rinda cuentas de su administración una vez perfeccionada la entrega o a más tardar en los cinco (05) días siguientes a la misma.

- 7. SE ADICIONA A LAS COSTAS LIQUIDADAS** en auto de fecha 11 de marzo de 2021 el valor de ***un millón catorce mil pesos m/cte (\$1.014.000)***, por concepto de publicación de diligencia de remate e impuesto catastral, lo anterior por ser gastos que se ocasionaron con posterioridad.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de abril de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19239a17f9d9d15b329d976684cf315fad2e61f7f77d76fb5c62e3f93f75d1da
Documento generado en 06/04/2021 03:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de marzo de 2021, pasa el presente asunto para designación de nuevo curador, en atención a imposibilidad de notificarlo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00515
Radicado	2018-00439
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Edilia Magali Ortega Pai

Teniendo en cuenta la imposibilidad que ha tenido el despacho, al intentar notificar el nombramiento de curaduría al abogado Reimundo Muñoz Gómez, se dispone revocar el nombramiento; y en atención a lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designese como *curadora ad - litem* de *Edilia Magali Ortega Pai* a la abogada **Fernanda Melo Guerrero** quien se la puede contactar al correo electrónico: fernandameloguerrero@hotmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de abril de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a627a344da4f0a4aacdc260a5caf628b70ebd3858b90ca56040a66036a20fcb**
Documento generado en 06/04/2021 03:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de marzo de 2021, pasa el presente asunto para reconocimiento de personería jurídica. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00516
Radicado	2019-00293
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	DEJO CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado (s)	Diego Andrés Andrade Ortega – Kruez Hermer Gómez Gómez

En atención al poder allegado al correo de este despacho judicial, esta judicatura previa a reconocerle personería a la abogada *Leny Patricia Riascos Quistial*, identificada con C.C. No 27.091.548 y portadora de la T.P. No. 276.830 del C.S. de la J. para que actúe en representación de DEJO COSTRUCCIONES S.A.S., se le requiere para que lo presente nuevamente. En el mismo debe indicar expresamente en su redacción el correo electrónico del apoderado judicial (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2). Dicho poder debe ser enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la poderdante si está inscrita en el registro mercantil o si no lo está, desde su correo personal (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3), para lo cual deberá arrimar al despacho el pantallazo de remisión como constancia de envío, o en su defecto deberá presentarse con nota de presentación personal.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de abril de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2fcae5d9e61c9f4420809fad4b1573272d50bd933ab51547a2ccb52ffaed3**
Documento generado en 06/04/2021 03:51:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de marzo de 2021, pasa el presente asunto vencidos los términos para dar cumplimiento a lo requerido por el despacho en lo referente a la imposibilidad de curaduría. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00504
Radicado	2020-00082
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Martha Lucía Peña Bedoya

Teniendo en cuenta los informes rendidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón Putumayo y el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo, en atención al requerimiento del despacho de fecha 05 de marzo de 2021, se tiene que los procesos en los cuales funge como curadora *ad-litem* la abogada **Yamileth Arias Diaz**, cuentan como último reporte auto de seguir adelante, la mayoría con liquidación aprobada. En ese sentido, considerando que la abogada ya ejerció el derecho a la defensa de sus representados en cada uno de los procesos aludidos en manifestación del 24 de febrero de 2021, se verifica que en la actualidad a la abogada no le corresponde dar trámite a ninguna actuación relevante en los asuntos que ha referenciado, de ahí que en aras del principio de solidaridad previsto en la Constitución Política y que materializa la función social que cumple la profesión de abogado:

“Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995).”

De acuerdo con lo descrito anteriormente, aténgase a lo resuelto en auto de sustanciación No.256 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), procediendo a asumir el cargo encomendado.

Por secretaría notifíquese a la abogada *Yamileth Arias Diaz* para los fines pertinentes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de abril de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a4b6891cba6c53af729e87626c0bfd88299a23510995625c31a680d6b6de93**
Documento generado en 06/04/2021 03:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de marzo de 2021, pasa el presente asunto vencido los términos para dar contestación a la demanda por parte de curador ad litem. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00327
Radicado	2020-00110
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Segundo Rolando Mora

Teniendo en cuenta que *Segundo Rolando Mora* se encuentra notificado a través de *curadora ad litem* del auto que libró mandamiento de pago de fecha *18 de marzo de 2020*, proponiendo como excepción la genérica, este despacho al percatarse que no hay ninguna que deba ser declarada de oficio, dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$474.866)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de abril de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccebfd4204e80d279213d3a5278b74a5d64ab5bc123889fcc078189cfd171a00

Documento generado en 06/04/2021 03:51:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con certificaciones tendientes a la notificación personal y solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00517
Radicado	2020-00162
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – COONFIE-
Demandado (s)	Kevin Snith Erazo Viveros –Rosalba Moreno de la Cruz –Willan Alberto Eraso Sisa

De acuerdo con la nota secretarial que antecede y una vez revisada las actuaciones surtidas tendientes a la notificación de los demandados, se avizoran las siguientes deficiencias respecto a la notificación de la señora *Rosalba Moreno de la Cruz*, las cuales deben corregirse con el fin de evitar futuras nulidades:

- 1) Se constata que el apoderado judicial de la ejecutante hace un híbrido entre la notificación prevista en el C.G.P. y la tipificada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales son incompatibles entre sí.
- 2) Si bien envía una comunicación a una de las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda, dice que lo hace con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se utiliza para la notificación personal a la dirección electrónica o sitio web de la demandada.

De ahí que, se requiere a la parte actora para que de acuerdo con lo referido en precedencia realice la notificación de la ejecutada en mención en debida forma tal como le fue ordenado en el numeral segundo inciso tercero del auto del *12 de agosto de 2020* en la que se le señalaba que debía hacerla en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales continúan vigentes.

Ahora bien en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento del señor *William Alberto Eraso Sisa*, se tiene que previo a dar trámite positivo de la misma, se lo requiere para que realice una consulta en el RUES, en los motores de búsqueda como *datacredito expirian* entre otros, sobre la información donde pueda ser notificada la parte demandada, y la impresión del mensaje de datos de la información brindada al ejecutado con la indicación de los canales de comunicación con el despacho, a través de las redes sociales o Whatsapp sobre el presente proceso o en su defecto las evidencias de la búsqueda infructuosa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de abril de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e4ba17a9b64279b2434e26213827b0cf44e4feee1cd73e6d696732955f2caf**
Documento generado en 06/04/2021 03:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de marzo de 2021, pasa el presente asunto vencido los términos para dar contestación a la demanda por parte de una de las demandadas. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00336
Radicado	2020-00246
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Yuri Sirleny Quintero –Nohora Charry Rivera

Teniendo en cuenta que *Yuri Sirleny Quintero* se encuentra notificada de conformidad con lo dispuesto en el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, y *Nohora Charry Rivera* se encuentra notificada a través de *curador ad litem* del auto que libró mandamiento de pago de fecha *28 de octubre de 2020*, sin que en el término de traslado se formularán excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las partes demandadas, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *trescientos seis mil quinientos pesos (\$306.500)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de abril de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f8d5956fb4612c9cd6c9a76d919206c7ab5e2146a24e977f0db834126d5dfb

Documento generado en 06/04/2021 03:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de marzo de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de reforma a la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00326
Radicado	2020-00317
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo –COOMEGOP
Demandado (s)	Yasmid Adriana Arcos Narváez

Teniendo en cuenta que la solicitud de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante cumple con lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. esta judicatura dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- TENER como modificados el acápite introductorio de la demanda, numeral primero del acápite 1 denominado HECHOS, parte introductoria del acápite 2 denominado PRETENSIONES y acápite 4 denominado NOTIFICACIONES; en consecuencia se modificara la parte introductoria y el numeral primero de la parte resolutive del auto del 04 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguientes manera:

“La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN EL PUTUMAYO., actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ...”

“PRIMERO.- LIBRAR* mandamiento de pago con la facultad contenida en la parte final inc. 1 del art. 430 del C.G.P., a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN EL PUTUMAYO.,** identificada con Nit No.800.089.427-6, y en contra de **YASMID ADRIANA ARCOS NARVÁEZ...”*

TERCERO.- Al momento de notificar el mandamiento de pago, deberá tenerse en cuenta la presente providencia, al igual que para el traslado de la demanda el escrito de la reforma.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de abril de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcac0539427f96f2c7ebb4c3ce4db33933a635bb80ccbd4e99babe85918ff97d

Documento generado en 06/04/2021 03:51:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de abril de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso suscrito por las partes. Giovanna Riascos Recalde .Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00512
Radicado	2021-00028
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Juliana Stefany Penagos Castillo – Oscar Mauricio Gaviria Díaz

De acuerdo al escrito allegado al despacho, el cual se encuentra suscrito por las partes, de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., decretese la suspensión del proceso hasta el 25 de abril de 2021 inclusive.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 abril de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc66c7dbaacb85352df495ca2b6fda6e5103b24857a666f94821c7a558074ef
Documento generado en 06/04/2021 03:51:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de abril de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de reducción de medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00513
Radicado	2021-00070
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia-COOSURAMA
Demandado (s)	Marisol Yolima Andrade Narváez –Mileidi Erazo Buchelly

Teniendo en cuenta la solicitud de reducción del monto de la medida cautelar presentada por la demandada *Mileidi Erazo Buchelly* previo a resolver lo pertinente, córrase traslado por tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre la solicitud, si así, lo considera pertinente.

Así mismo el despacho considera pertinente que por secretaría se le notifique en debida forma a la señora *Mileidi Erazo Buchelly*, en aras de precaver futuras nulidades.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 abril de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481f03780ce361f968a170ed25874220cc5224bba9aec360cca4a8abed4ab170

Documento generado en 06/04/2021 03:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00328
Radicado	2021-00084
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Yaned Rojas Martínez

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **YANED ROJAS MARTINEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit N° 890.903.938-8, en contra de **YANED ROJAS MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 26.649.833, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de capital vencido, la suma **ocho millones setecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$8.750.000)**, más los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de capital acelerado la suma de **treinta y un millones doscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos m/cte (\$31.239.641)**, más los intereses moratorios desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 423 y 431 del C.G.P hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571340 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 íbidem y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado. SITUACIÓN QUE DEBE DARSE A CONOCER A LA EJECUTADA.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de abril de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**164912c26ab99395bc545a6684906d9dd626bc5539d3690d1e2f6074eec1be2
7**

Documento generado en 06/04/2021 03:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**